

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROSI LENIS DÍAZ RAMOS contra LORENZA ENCISO DE FONSECA, MARÍA NEFFY ENCISO RAMOS y CELMIRA ENCISO Radicado No. 25875-31-03-001-**2019-00201-01**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se decide de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las demandadas contra el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca, en audiencia del 4 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

**AUTO**

1. La demandante por intermedio de su apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral contra Lorenza Enciso de Fonseca, María Neffy Enciso Ramos y Celmira Enciso con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido vigente desde el 7 de noviembre de 2012 hasta el 27 de mayo del 2017; en consecuencia, solicita se condene al pago de reajuste de los salarios al mínimo legal vigente, reliquidación de prestaciones sociales, indemnizaciones de los artículos. 64 y 65 del CST, lo *ultra y extra petita* y las costas.

**2.** Como sustento de sus pedimentos sostuvo que ella y las demandadas pactaron un contrato de trabajo verbal, para ejecutar labores de servicio doméstico, en las que se incluían el cuidado de la señora Leonor Ramos de Enciso (q.e.p.d.) a cambio de un salario que, para el año 2017, correspondía a la suma de \$500.000; agrega que las señoras Lorenza Enciso Fonseca, María Neffy Enciso Ramos y Celmira Enciso, le adeudan sus acreencias laborales. (fls. 21 a 28; 49 a 55 sub)

**3.** Las accionadas en un mismo escrito procedieron a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones (fls. 76 a 86). Propusieron en su defensa la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, para lo cual manifestaron *“(...) En efecto se informa con la demanda en el acápite de HECHOS que la demandante inició la relación de trabajo que alega mediante vinculación que al efecto se le hizo por parte de la señora LEONOR RAMOS DE ENCISO como beneficiaria de las labores que alega la demandante. Se le atribuye en esos hechos de la demanda que la señora LEONOR RAMOS fue quien contrató a la demandante, pero que a partir del 2 de enero de 2017 suscribió contrato con la misma señora y mi poderdante Lorenza Ramos. Sin embargo de lo anterior, no informa la demanda el acto por el cual todas las restantes demandadas se hicieron empleadoras de la demandante. De conformidad con lo allegado con la demanda, ésta también debió estar dirigida no solamente en contra de mis representadas, llamadas a esta Litis en condición de parte demandada, sino también debió instaurarse contra la señora LEONOR RAMOS DE ENCISO, quien en virtud del art. 36 del Código Sustantivo del Trabajo es solidariamente responsable en el reclamo de los derechos, salarios y prestaciones que en oportunidad y eventualmente no le fueran pagadas por las demandadas, en el caso de que fueran empleadoras. Es del caso que, de conformidad con lo afirmado en los hechos de la demanda, está debió dirigirse al empleador directo que en ella se informa, en este caso la señora LEONOR RAMOS DE ENCISO, fallecida, ahora por sus representantes de derecho, sus herederos determinados e indeterminados (Artículo 27 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ...”*

**4.** La Juez Civil del Circuito de Villeta en audiencia del artículo 77 del CPTSS, celebrada el 4 de marzo de 2020, no accedió a la excepción previa formulada por considerar que *“(...) Para resolver lo correspondiente a esta excepción previa es necesario analizar de manera concreta lo enunciado en la demandada vista a folio 21 siguientes de la encuadernación así como el escrito a través del cual se subsanó la demanda el cual obra al folio 49 y siguientes del cuaderno principal; es necesario y de acuerdo a los dichos del extremo demandante específicamente en el hecho 12 se dijo cuáles son las*

*funciones que realizaba la aquí demandante y que eran inherentes al servicio doméstico del hogar, y en el literal h indicó estas funciones también suelen extenderse al cuidado de la señora Leonor Ramos de Enciso, en este único de 8 es que se menciona entonces a la señora Leonor Ramos de Enciso sin que de acuerdo a la manera en que fue postulada la demanda se precisara que fue la señora Leonor Ramos de Enciso quien fungió como empleadora pues desde un inicio a quién se le endilgó la calidad de empleador son a las aquí demandadas la señora Lorenza Enciso de Fonseca, María Neffy Enciso Ramos y Celmira Enciso; lo mismo ocurre con el escrito a través del cual se subsanó la demanda en tanto que mencionó de igual manera en el hecho 12 la misma situación que sus labores eran el cuidado de la señora Leonor Ramos, entonces una cosa sería lo que se enuncia como labores y otra cosa la situación correspondiente a quienes fungen como empleador; entonces advierte esta juzgadora que la demanda de acuerdo al artículo 27 CPTSS se enfiló en contra a quienes se anunciaron como patrones o en contra de su representante cuando está facultado para comparecer en juicio en nombre de aquel; Entonces como quiera que se dirigió la demanda en contra de quienes se indican son las empleadoras no hay lugar a acceder y declarar probada la excepción previa promovida por el extremo demandado no sin antes poner de presente que será en la sentencia que ponga fin a la instancia se analizará lo correspondiente a las funciones realizadas por la aquí actora y así mismo frente a quien cumplía la subordinación la señora Rosy Lenis Díaz Ramos... ” (fls. 118 y 119; aud. 120).*

**5. Las demandadas inconformes con lo decidido interponen recurso de apelación, en el que manifiestan** “(...) *de conformidad con los arts. 21 a 24 del CST, es empleador aquel que es beneficiario de la prestación del servicio y de quién se reciben las órdenes y horarios de labor, la forma y el modo de la prestación del servicio, se relata en la demanda que la aquí demandante tenía como lugar de trabajo y habitaba como parte de la remuneración de sus servicios, recibía alimentación, habitación y alimentación en la casa de la señora Leonor Ramos, esto es que era con la persona con la cual tenía la relación directa y es la señora Leonor Ramos era la beneficiaria de la prestación del servicio, de la que estaba subordinada la señora aquí demandante, razón por la cual en el momento de decidirse la prosperidad o improsperidad de esa excepción que se ha despachado desfavorablemente por la señora juez, debió atenderse que esa relación se prestaba directamente con la señora Leonor Ramos, razón por la cual debió incorporarse en la parte demandada de este proceso, dado que no se encuentra ya entre nosotros por razón de su fallecimiento, también debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la señora Leonor Ramos, razón por la cual entendemos que debió atenderse esa situación fáctica que se plantea con la demanda, por lo cual ha debido prosperar, como en este efecto no ocurrió, lo que impetramos respetuosamente que no ha debido decidirse en la manera en que pretendíamos, por lo anterior es que le solicitamos a la señora juez se sirva dar el trámite al recurso de apelación para ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca para que allí en efecto se resuelva acerca de la*

*prosperidad de esta excepción previa que propusimos en la oportunidad de contestación de la demanda...” (fl. 120).*

- 6.** En atención al levantamiento de términos judiciales previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se reanudó el trámite del proceso, admitiéndose el referido recurso mediante auto del 1º de julio de 2020.
- 7.** Luego, con auto del 13 de julio de 2020 se corrió traslado a las partes por el término de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión, y dentro del mismo los apoderados allegaron los escritos correspondientes.
- 8.** La parte demandante en su escrito de alegatos, en síntesis, señaló “(...) *De conformidad con lo allegado con la contestación de la demanda, LAS DEMANDADAS, afirman que el inicio de la relación de trabajo, se hizo por parte de la señora LEONOR RAMOS DE ENCISO, madre de LAS DEMANDADAS, persona natural que al momento en que LA DEMANDANTE, tenía 90 años de edad, y sus hijas eran las que siempre contrataban a las personas que cuidaban a la señora LEONOR RAMOS DE ENCISO. Empero de lo anterior, en la demanda y las pruebas documentales, se acredita en primer lugar el inicio de la relación, su naturaleza de índole laboral, sus extremos y los elementos del eventual contrato de trabajo cumpliendo con los requisitos de ley, adquiriendo todas LAS DEMANDADAS la condición de EMPLEADORAS... (...) De acuerdo a lo anterior, esta excepción previa presentada por la parte demandada, no puede ser usada para evadir las obligaciones que están a su cargo referentes a los reajustes salariales, al pago oportuno y complete de las prestaciones sociales y demás rubros laborales a los cuales LA DEMANDANTE tiene derecho...”*
- 9.** Por su parte las demandadas reiteraron lo dicho en los argumentos de su recurso de apelación, por considerar que la parte demandada de este proceso debe integrarse con la señora LEONOR RAMOS (q.e.p.d.) y sus herederos, y en ese orden, solicitan se revoque la decisión de la juez de primera instancia.

## **CONSIDERACIONES**

Se conoce del presente asunto en el entendido de que lo que las recurrentes cuestionan es la negativa del juzgado de declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., que consagra precisamente como susceptible de apelación el auto que decida sobre excepciones previas, que a juicio del Tribunal abarca decisiones como la que aquí se cuestiona.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la integración del contradictorio con la señora Leonor Ramos de Enciso (q.e.p.d.) a través de sus herederos determinados e indeterminados, esta Corporación ha reiterado en diversas oportunidades que, a su juicio, la figura del litisconsorcio necesario opera únicamente cuando varias personas deben de manera obligatoria comparecer a un proceso, bien sea como demandadas o como demandantes, por ser requisito indispensable para el adelantamiento del proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, de forma tal que si en el juicio no están todas las partes obligadas por una determinada relación sustancial no es posible proferir sentencia de mérito.

Así las cosas, la figura del litisconsorcio necesario implica que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de las partes en la relación jurídico procesal, por ser igualmente única la relación material que en ella se controvierte. Lo anterior quiere decir que en virtud de la anotada figura, deben comparecer forzosamente al proceso, además de las llamadas por la parte demandante, otra u otras personas, citadas por la parte demandada, quienes deben responder de manera necesaria con las primeras de las pretensiones de la demanda.

En el sub lite resulta claro que no se dan los requisitos para dicha figura, porque lo que en el fondo plantean las recurrentes es que ellas no fueron las empleadoras sino Leonor Ramos, o sea que no sostienen que esta deba

concurrir también a cubrir las condenas que eventualmente lleguen a imponerse, sino que las asuma en lugar de aquellas. En estas condiciones la figura llamada a regular la situación no es la de integración de litisconsorcio necesario, sino otro tipo de institución, pero determinar y decretar eso corresponde a la promotora del juicio, a los demandados o al juez en uso de sus potestades procesales. Es de aclarar que en verdad como están planteadas las cosas si no se logra probar que las demandadas fueron las empleadoras, deberán ser absueltas, pero en ningún momento se estará ante la situación de no poder proferir sentencia por falta de comparecencia al proceso de un sujeto que debió forzosamente comparecer, pues por lado alguno se advierte que la que se cita como litisconsorte necesaria tenga esta condición.

Pero es que además, como bien lo analizó la juzgadora de instancia, ni en los hechos como tampoco en los pedimentos de la demandada se indicó que la señora Leonor Ramos de Enciso (q.e.p.d) contrató a la actora o era quien le daba las órdenes en el marco de su supuesta vinculación contractual, pues lo único que se manifestó en el literal h del hecho 12 del libelo fue que dentro de sus obligaciones se encontraba el cuidado de la señora Leonor Ramos, o sea que a juicio de la promotora las accionadas eran sus presuntas empleadoras, y esta es la situación que debe dilucidarse, sin que ello excluya que la juez si a bien lo tiene pueda citar a otras personas al proceso como demandadas.

Por lo dicho, no queda otro camino que confirmar la providencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de las demandadas por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000 por cada una.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 4 de marzo de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de ROSI LENIS DÍAZ RAMOS contra LORENZA ENCISO DE FONSECA, MARÍA NEFFY ENCISO RAMOS y CELMIRA ENCISO, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de las demandadas, como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000 por cada una.

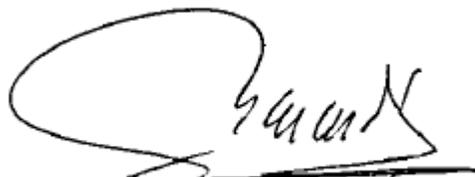
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTADOS. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

MAGISTRADO



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

MAGISTRADO



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

MAGISTRADA

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**

SECRETARIA